



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA I**

Causa n° 17.518/2025 "Cosena Seguros SA (TF 27939-A) c/ DGA s/  
recurso directo de organismo externo" - TFN sala "E"

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de septiembre de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados "Cosena Seguros SA (TF 27939-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",

**La jueza Clara María do Pico dijo:**

I. La Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) resolvió: **(1)** confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 509/2009 dictada en el expediente N° 12039-732-2006, en cuanto impone tributos por infracción al artículo 970 del Código Aduanero (CA) respecto de la destinación N° 98001IT14003265P, con costas; **(2)** revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden; y **(3)** declarar que la actora adeuda la suma de \$87.529,60 en concepto de tributos, con más CER e intereses previstos en el art. 794 del CA desde el 13 de mayo de 2004 hasta su cancelación (fs. 186/9).

Para así decidir, en primer término el Tribunal rechazó la excepción de prescripción para imponer penas opuesta por la parte, al considerar que no había transcurrido el plazo de cinco años previsto en los arts. 934 y 937 inc. a) del CA. Señaló que el cómputo del plazo comenzó el 1° de enero de 2000 y que, al haberse dictado la apertura del sumario el 20 de febrero de 2004, dicho acto interrumpió la prescripción e inició un nuevo término. En consecuencia, como la resolución condenatoria fue dictada el 13 de febrero de 2009, concluyó que no se había configurado la prescripción invocada.

En segundo lugar, desestimó la defensa relativa a la inexistencia de infracción, atento que la operación de importación no se encontraba vinculada entre las denunciadas en la causa penal N°



11.793 “Majertel SA y otros s/ averiguación de contrabando”, más allá de que la póliza N° 25382 fue mencionada en el dictamen de la fiscalía penal y, a su vez, los hechos allí investigados no configuraban el delito de contrabando.

El Tribunal analizó que la aseguradora había garantizado la importación temporaria mediante una póliza de seguro de caución por hasta U\$S 157.000, más lo que pudiera resultar en exceso por aplicación del art. 1122 del CA, obligación que MC Textil SRL asumía frente a la Dirección General de Aduanas (DGA). Como no se acreditó la regularización en término de la mercadería ingresada bajo el régimen de importación temporaria, se configuró la infracción del art. 970 del CA. En consecuencia, se declaró la responsabilidad solidaria de la aseguradora por el pago de los tributos conforme las condiciones particulares y generales asumidas en la póliza.

Seguidamente, el Tribunal modificó la liquidación tributaria, excluyendo la exigencia del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, siguiendo el criterio de la CSJN en los precedentes “Fisher SRL (TF 16236-A) c/ ANA” y “Cladd ITA SA (TF 22343-A) c/ EN-DGA, resol. 2590/06”.

Finalmente, precisó que, tomando como base el aforo de la mercadería realizado el 15 de abril de 2004 y el tipo de cambio vigente al momento imponible (U\$S 1 = \$1), correspondía adicionar el CER (arts. 4° y 8° del decreto 214/02) a la fecha de pago y los intereses desde el 28 de abril de 2004, hasta el monto máximo garantizado y con los accesorios que resultaran aplicables.

**II.** Disconforme, la aseguradora apeló y expresó agravios que no fueron replicados por su contraria (fs. 206 y 212/24).

Las críticas de la aseguradora pueden sintetizarse en cinco ejes: **(i)** afirmó que fue objeto de una investigación penal en relación con la operación involucrada en autos y que en ese proceso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA I

Causa n° 17.518/2025 "Cosena Seguros SA (TF 27939-A) c/ DGA s/  
recurso directo de organismo externo" - TFN sala "E"

se dispuso su sobreseimiento por falta de autoría sobre los hechos investigados, por lo que —existiendo tal pronunciamiento— no corresponde que se le atribuya responsabilidad por la obligación tributaria; **(ii)** alegó la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos, conforme al art. 803 del CA; **(iii)** denunció la vulneración a su derecho de defensa por afectación a la garantía de obtener una resolución judicial en un plazo razonable; **(iv)** planteó, en forma subsidiaria, la inaplicabilidad del CER, señalando que cuando se corrió vista en los términos del art. 1101 del CA dicho concepto no había sido reclamado; y **(v)** invocó el límite de su responsabilidad al monto máximo garantizado en la póliza, el cual —sostuvo— “no puede ser superado en modo alguno”.

**III.** La defensa relacionada a la causa penal "Majertel", debe ser desestimada, atento que "el sobreseimiento definitivo en la causa penal seguida contra la aseguradora implica que ésta queda amparada por la garantía constitucional de la cosa juzgada, no pudiendo ser nuevamente juzgado por ése delito. Sin embargo, tal sobreseimiento no implica enervar la facultad de la Aduana de la determinación tributaria derivada del incumplimiento del régimen de importación temporaria, puesto que [...] la determinación o existencia del crédito fiscal —por configurarse el hecho imponible que dispone la norma— no depende de la comprobación del delito de contrabando..." (esta sala, causas n° 19.254/08 "Cosena Seguros SA (TF 22411-A) c/ DGA", pronunciamiento del 9 de agosto de 2012 y n° 30.063/19 "Cosena Seguros SA (TF 27249-A) c/ DGA", [pronunciamiento del 10 de septiembre de 2019](#)).

**IV.** El planteo de prescripción de la acción del fisco para percibir tributos es extemporánea, toda vez que la firma actora “al presentar su recurso ante el tribunal [...] no formuló ningún planteo



referente a la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos, circunstancia que, aún, desde la amplia perspectiva que contiene el artículo 1143 del Código Aduanero en relación con las facultades de aquel tribunal para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso [prescinde] de las cuestiones litigiosas introducidas en la contienda” (esta sala, causa n° 44731/2022 “Arcángel Maggio SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, [pronunciamiento del 15 de abril de 2025](#)).

V. En cuanto a la defensa vinculada a la supuesta afectación del derecho de defensa por haberse configurado una violación a la garantía del “plazo razonable”, corresponde remitirse a las consideraciones tenidas en cuenta por este tribunal en la causa "[Arcángel Maggio](#)" citada.

Debe, entonces, evaluarse las siguientes pautas interpretativas establecidas por la Corte Suprema: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) el análisis global del procedimiento” (Fallos: 336:2184) dado que “[n]o puede establecerse de antemano con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso” (Fallos: 346:697).

A fin de aplicar tales pautas al caso, corresponde reseñar el trámite seguido tanto en sede administrativa como ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

- El trámite en sede administrativa:

**1/12/2003:** se labró el acta de denuncia respecto de la DIT N° 98 001 IT14 3265P, cuyo vencimiento había operado el 29/05/1999 (fs. 1).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA I

Causa n° 17.518/2025 "Cosena Seguros SA (TF 27939-A) c/ DGA s/  
recurso directo de organismo externo" - TFN sala "E"

20/02/2004: el servicio aduanero solicitó informes internos sobre base imponible, derechos y gravámenes a la fecha de la infracción (fs. 11).

21/04/2004: se dispuso la apertura del sumario y el corrimiento de vista en los términos de los arts. 1001/1010, 1101 y concordantes del CA (fs. 14).

30/04/2004: la aseguradora presentó su descargo (fs. 23/29).

12/07/2004: la aseguradora denunció como hecho nuevo una serie de operaciones irregulares de importación temporaria que —a su entender— configuraban maniobras de contrabando (fs. 42/44).

06/10/2005: la aseguradora denunció otro hecho nuevo, señalando que se había decretado el sobreseimiento definitivo en sede penal, lo cual —a su criterio— exoneraba su responsabilidad (fs. 54/55).

09/06/2006: la Aduana giró las actuaciones a la Secretaría de Actuación N° 5, la que concluyó que la DIT en cuestión no integraba el objeto procesal de la causa penal (fs. 110/111).

09/03/2007: la aseguradora efectuó una nueva denuncia de hecho nuevo, vinculada a la nota DEPLA N° 92/07 dictada por la propia DGA (fs. 116/121).

03/12/2008: ante el resultado negativo de la notificación a la importadora, se ordenó la publicación de edictos, que tuvo lugar el 18/12/2008 (fs. 122 y 124/125).

10/02/2009: la Aduana declaró la rebeldía de la importadora y, en la misma fecha, proveyó las distintas presentaciones efectuadas por la aseguradora (fs. 126 y 130).

22/09/2008: renunció el representante legal de la aseguradora (fs. 1 de la actuación N° 13289-25657-2008).



**13/02/2009:** se dictó la Resolución N° 509/2009, condenatoria (fs. 135/139).

20/02/2009: se ordenó notificar dicha resolución al domicilio constituido por la aseguradora (fs. 143).

19/05/2010: se presentó el nuevo representante legal de la aseguradora (fs. 146).

**17/05/2010:** se notificó efectivamente la resolución condenatoria a la aseguradora (fs. 150).

02/06/2010: la aseguradora acreditó haber interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 151).

- El trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación:

**01/06/2010:** la aseguradora interpuso recurso de apelación ante el TFN (fs. 1/35).

02/06/2010: acreditó formalmente la interposición del recurso (fs. 151).

03/06/2010: se dispuso el sorteo a la Vocalía N° 13 (fs. 36).

11/06/2010: se ordenó la intimación a ingresar la tasa de actuación (fs. 37).

25/06/2010: se tuvo presente el pago de la tasa (fs. 41).

20/09/2010: la aseguradora solicitó que se dicte fallo declinando su responsabilidad (fs. 46).

01/10/2010: se ordenó correr traslado a la DGA del recurso (fs. 47).

19/10/2010: la aseguradora acompañó prueba documental vinculada a la causa penal (fs. 50/61).

25/10/2010: la AFIP contestó el traslado (fs. 64/70).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA I

Causa n° 17.518/2025 "Cosena Seguros SA (TF 27939-A) c/ DGA s/  
recurso directo de organismo externo" - TFN sala "E"

10/11/2010: se proveyó esa presentación y se ordenó la prueba informativa ofrecida por la actora sobre la causa penal "Majertel S.A." (fs. 72).

29/11/2010: se notificó a la aseguradora que el oficio pertinente se hallaba firmado (fs. 75).

17/12/2010: la aseguradora acreditó el diligenciamiento del oficio (fs. 78).

29/12/2010: el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5 contestó el oficio, acompañando copias de dictámenes fiscales y resoluciones de la causa penal "Majertel S.A." (fs. 117).

04/02/2011: el TFN tuvo por cumplida la prueba informativa y ordenó correr vista a las partes (fs. 118).

04/03/2011: se libró oficio a la DGA para que remita la póliza N° 25.832 (fs. 119).

17/05/2011: el TFN recibió la contestación con la póliza (fs. 132 vta.).

19/05/2011: se ordenó correr vista a la actora (fs. 133).

20/05/2011: la actora acompañó copia de pronunciamientos recaídos en sede penal (fs. 137).

21/05/2011: el TFN tuvo presente dicha documentación (fs. 138).

31/05/2011: la aseguradora presentó pronunciamientos del TFN y de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 155).

02/06/2011: el TFN tuvo presente esa documentación (fs. 156).

30/09/2011: la aseguradora volvió a acompañar antecedentes administrativos y judiciales (fs. 169).

04/10/2011: el TFN los tuvo presentes (fs. 170).



02/11/2012: la aseguradora presentó precedentes jurisprudenciales (fs. 177).

05/11/2012: el TFN tuvo por agregada la documentación y ordenó correr traslado a la contraria (fs. 178).

**12/11/2012:** se cumplió el traslado (fs. 179).

08/03/2024: el TFN elevó el caso a la Sala E (fs. 180).

11/03/2024: se dictó autos para sentencia (fs. 181).

**21/03/2024:** se dictó el pronunciamiento administrativo (fs. 186/188).

**15/04/2024:** la sentencia fue notificada (fs. 193).

**VI.** Con apoyo en las pautas jurisprudenciales elaboradas por la Corte Suprema a partir del precedente “*Losicer*” (Fallos: 335:1126), corresponde concluir que, en el marco fáctico de esta causa, se encuentra configurada una clara vulneración a la garantía constitucional de la actora de ser juzgada en un plazo razonable.

En efecto, desde el hecho generador del sumario —esto es, el vencimiento del DIT ocurrido el **29 de mayo de 1999**— hasta el dictado de la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación, el **21 de marzo de 2024**, transcurrieron casi **veinticinco años**.

No se advierte, por lo demás, que los hechos ni el derecho debatido presenten una especial complejidad, que la firma aseguradora haya desplegado conductas orientadas a obstaculizar el proceso, ni que en la causa hayan intervenido múltiples sujetos procesales que justificaran la dilación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA I

Causa n° 17.518/2025 "Cosena Seguros SA (TF 27939-A) c/ DGA s/  
recurso directo de organismo externo" - TFN sala "E"

En consecuencia, corresponde admitir las críticas de la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado y, en concordancia con lo resuelto por esta Sala en la causa "[Arcángel Maggio](#)" citada, declarar inexigibles los cargos tributarios intimados.

**VII.** Decidir de esta forma torna insustancial el tratamiento de las demás críticas.

**VIII.** Las costas de ambas instancias deben ser distribuidas en el orden causado en atención a las particularidades que presenta esta causa (artículos 68, segundo párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de lo expuesto, **VOTO** por 1. Admitir parcialmente las críticas de la firma aseguradora, revocar el pronunciamiento apelado con el alcance establecido en el considerando VI; y 2. Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado.

**La doctora Liliana María Heiland dijo:**

Adhiero al voto de la jueza Clara María do Pico.

Ello así pues, aun tratándose de tributos, la reciente reforma a la LNPA incorporó, como principio fundamental de la tutela administrativa efectiva, el "derecho a un plazo razonable" a toda clase de procedimiento (art. 25 de la ley 27.742, de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos; en igual sentido, Sala IV, causa "*Carosella*"—expte. n° 47278/22— del 11/02/25, y Sala V, causa "*Compañía De Seguros La Mercantil Andina SA*" —expte. n° 10234/24, del 29/08/25).



**Así voto.**

**El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere a los votos precedentes.**

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1. Admitir parcialmente las críticas de la firma aseguradora, revocar el pronunciamiento apelado con el alcance establecido en el considerando VI; y 2. Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA I

Causa n° 17.518/2025 "Cosena Seguros SA (TF 27939-A) c/ DGA s/  
recurso directo de organismo externo" - TFN sala "E"

---

Fecha de firma: 23/09/2025

Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA



#40036487#468412501#20250923092009907